



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-01267-00
Demandante: MARÍA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento de fallo, mediante auto de 9 de julio de 2020 se requirió al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, señor JAIRO HORTUA VILLALBA, previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato, para que allegara lo solicitado en el auto de 23 de febrero de 2020 y aportara los documentos necesarios para acreditar su cumplimiento, en dicho proveído se dispuso allegar informe contentivo de:

«La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009.

Si con la ejecución del contrato de obra N°2018-0304 se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido el 12 de noviembre de 2009 dentro de la presente actuación, consistente en la construcción de las vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución,

zonas de circulación y andenes para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.

Si ya se efectuó lo relacionado a una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes y jardines, para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.

Indique cuales han sido las acciones legales si, es que hay lugar a ellas, que inició o ha iniciado en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 12 de noviembre de 2009.

Así como para que informe y acredite las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo proferido el 11 de agosto de 2008, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2009».

1.2. En virtud de lo anterior, el 23 de noviembre de 2020 la directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO allegó el informe en el que indicó: («004InformeMunicipioDeFusagasuga»).

1.2.1. Refirió que verificada la documentación del contrato No. 2018-304 cuyo objeto corresponde a «Rehabilitación y pavimentación de las vías urbanas del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca», encontró que el contrato se encuentra liquidado desde el 28 de diciembre de 2018 y que dentro de dicho contrato se incluyó la ejecución del «MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DIAGONAL 22A, DIAGONAL 22B, DIAGONAL 22C, DIAGONAL 23 Y TRANSVERSAL 1C ESTE EN EL BARRIO PRADOS DE BETHEL EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ», puntualizando que las obras se recibieron a satisfacción. En efecto aportó la liquidación del contrato, el acta de terminación y recibo y el informe de interventoría («005AnexoInforme.zip»).

1.2.2. Contó que el alcance del contrato No. 2018-304 correspondía a la ejecución de vías en pavimento flexible y construcción de sardinel o bordillo para la contención del andén, y que no se incluyó andén debido a que ya se encontraban conformados.

1.2.3. Mencionó que se han realizado por parte de la Secretaría de Infraestructura, junto con la oficina de proyectos y el IDERF visitas técnicas, en donde se ha verificado que la Administración Municipal está adelantando acciones correspondientes a los diseños para la ejecución del salón comunal y la placa deportiva para la zona de recreación. Al respecto señaló que se ha adelantado *i)* levantamiento topográfico en campo, *ii)* informe técnico topográfico, que incluye cartera de campo y plano y *iii)* diseño arquitectónico en una planta que se encuentra en ejecución. Prueba de ello aportó «*INFORME TÉCNICO ESTUDIO TOPOGRÁFICO ZONA VERDE 8, PRADOS DE BETHEL*» y un plano topográfico de PRADOS DE BETHEL («005AnexoInforme.zip»).

1.2.4. Manifestó que según los archivos de la dependencia no obra algún tipo de acción que haya instaurado el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA., pues, según información, la misma fue liquidada con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia.

1.2.5. Finalmente, indicó que por parte de la Secretaría de Infraestructura, adicional a la ejecución del contrato 2018-304, se está realizando acompañamiento técnico en las acciones pertinentes al logro de la construcción del salón comunal y la placa deportiva.

1.3. El 26¹ de febrero de 2021 se allegó poder conferido por parte del gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA-E.S.P., doctor RENÉ BALLÉN VILLAMARÍN a la doctora LEIDY YOHANA NIETO BANOY para actuar como apoderada judicial junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, razón por la cual, pese a que no se le impartieron órdenes dentro de la sentencia, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en atención a que sí conformó el extremo pasivo dentro de la acción popular de la referencia («007Poder»).

¹ Como quiera que se presentó el 25 de febrero pero fuera del horario laboral, se tiene por presentado al día hábil siguiente.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 22 de febrero de 2021 («006ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, se advierte que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ rindió un informe parcial respecto al solicitado en el auto de 23 de febrero de 2020 y reiterado en proveído de 9 de julio siguiente, pues nada dijo sobre el informe respecto al cumplimiento de *«La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009»*, por lo que es del caso requerir en tal sentido.

Aunado a lo anterior, en virtud a que señaló encontrarse adelantándose los diseños para la ejecución del salón comunal y la placa deportiva para la zona de recreación de dicha urbanización y que para el efecto se ha adelantado i) el levantamiento topográfico en campo, ii) el informe técnico topográfico, que incluye cartera de campo y plano y iii) el diseño arquitectónico en una planta, se hace necesario requerirlo para que informe las gestiones adelantadas al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue un informe respecto al cumplimiento de *«La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009»*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue un informe respecto al salón comunal y la placa deportiva para la zona de recreación de la urbanización Prados de Bethel.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LEIDY YOHANA NIETO BANOY como apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «007Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b30e29c665bd9d44699178a476be27e12b11ad1e3f5d9937b7a3aa8
2276199c**

Documento generado en 17/06/2021 09:10:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00072-00
DEMANDANTE: IRAN RODRÍGUEZ SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 11 de junio de 2020 («016*SentenciaSegundaInstancia*»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2018 («002*Sentencia*»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de costas a la parte demandante.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 4 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**07743509E52CD40728EB0624FB31F67A2748623E619A583003F539
85DB952732**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:27 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00275-00
DEMANDANTE: RAMÓN CHACÓN AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESA-DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA-GRUPO DE PRESTACIONES
SOCIALES-DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 16 de julio de 2020 («020SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019 («002Sentencia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia apelada.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 4 de marzo 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DC7D6A09D487265592112215910AF9E08E5E4E7E071F55EAAC8
DFFBD20D21B51**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:30 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00306-00
DEMANDANTE: JESÚS BERNARDO ACERO BALCÁZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 15 de mayo de 2020 («019SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2019 («002Sentencia»), en la que se declaró la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, y **REVOCÓ** lo relativo a la condena en costas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 25 de febrero de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9BB427BD7342F4256CD5693CCFEA6B04EDA490A028A0847847
47A74E25CBB270**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:33 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00385-00
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 12 de noviembre de 2020 («013SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de abril de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la accionante («002Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 4 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0FCB3478B78863F7350C6E8C2B039CD2EE663E33DCC51BE5AC
1583582F66B56C**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00104-00
DEMANDANTE: ROSALBA NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 24 de septiembre de 2020 («014SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002Sentencia») y, en su lugar **DECLARÓ** la existencia del silencio administrativo negativo por parte de la demandada y la configuración del acto ficto negativo y accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 4 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**33F335EC863C4830BAEFB671A01D121091FA35E3864056F6C4E8
98C71DD2490F**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:39 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00155-00
DEMANDANTE: MARGARITA CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 10 de septiembre de 2020 («016SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 4 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DF236F0E4226311C248581F323D412C1BAD2618379106D9BD3F8
8AA158D147E8**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:42 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00161-00
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 07 de febrero de 2021 («018*SentenciaSegundaInstancia*»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de julio de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002*Sentencia*») y, **REVOCÓ** la condena en costas en las dos instancias.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 8 de abril de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0E3693BE71AB185380FC353A24D0030EB16262A35EC2F26A9826
D30F7E1FD3C7**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:45 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-0083-00
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER ARIAS BAENA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 21 de mayo de 2021 («023SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020 («016Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y **DECLARÓ** la nulidad parcial a nulidad parcial del Oficio No. 20183111725451 de 12 de septiembre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 4 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C2C7D547783F071C40F0E2EE29F705F7783EEC8FDF9FF13E7B38
B4187A483C3E**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:50 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. el 10 de mayo de 2021 contra el auto proferido por este Juzgado el 15 de abril de 2021 en el que se admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO DE LA SAMARITANA contra la compañía LA PREVISORA S.A. el 18 de octubre de 2019

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, el 27 de marzo de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto» de la carpeta «C01Principal»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401012018-01 de 20 de

octubre de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

2.2. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.3. El 26 de julio de 2019, previo el pago de los gastos procesales se notificó a la demandada («009AcreditaPagoGastosProcesales» y «011NotificacionPeronalDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.4. El 20 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones («012ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.5. El 18 de octubre de 2019, el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, allegó nuevo escrito de contestación a la demanda y dos memoriales formulando llamamiento en garantía a las compañías CONFIANZA S.A. y PREVISORA S.A. («014ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal» y «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» y «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.6. El 20 de noviembre de 2020 este Despacho, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declaró no probada la excepción de «falta de jurisdicción y competencia» incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («020AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

2.7. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado requirió al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA para que acreditara su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada («005AutoRequiere» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.8. El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA atendió el anterior requerimiento («007Poder» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.9. El 11 de marzo de 2021 este Juzgado; *i*) vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP y, *ii*) negó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la sociedad CONFIANZA S.A. («024AutoOrdenaVincular» de la carpeta «C01Principal» y «009AutoNiegaLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.10. El 16 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 11 de marzo de 2021, que negó el llamamiento en garantía de la sociedad CONFIANZA S.A. («011RecursoReposicionApelacion» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»):

2.11. El 18 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó escrito solicitando proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía sobre la compañía LA PREVISORA S.A. de 18 de octubre de 2019 («012SolicitudHospital» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.12. El 15 de abril de 2021, mediante proveído, este Despacho repuso el auto de 11 de marzo de 2021 que negó el llamamiento en garantía de la sociedad CONFIANZA S.A. y admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA

SAMARITANA contra las compañías CONFIANZA S.A. y la PREVISORA S.A. («016AutoReponeAdmiteLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.13. El 5 de mayo de 2021 se llevo a cabo la notificación personal de las sociedades llamadas en garantía («018NotificaciónPersonal» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.14. El 10 de mayo de 2021 la sociedad LA PREVISORA S.A. presentó recurso de reposición contra el auto de 15 de abril de 2021 por medio del cual se admitió y se le vinculó como llamada en garantía en el asunto de la referencia, con base en los siguientes argumentos («019RecursoReposición» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»):

2.14.1. Enfatiza que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA carece de legitimación en la causa por activa para llamar a la PREVISORA S.A. en atención a la inexistencia de un vínculo factico o jurídico que le permita a la Entidad demandada exigir a la Sociedad aseguradora algún tipo de reembolso total o parcial de una presunta o eventual condena.

2.14.2. Precisa que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA no ostenta la calidad de beneficiario ni de asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1003107, por lo que, insiste, carece de legitimación para reclamar al asegurador el pago de la prestación asegurada.

2.14.3. Señala, respecto de las pólizas Nos. 3000258 y 3000403, que el riesgo amparado se circunscribe expresamente al incumplimiento del objeto contractual relacionado con los contratos Nos. 300 de 2012 y 148 de 2013 celebrados entre la Entidad demandada y la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-MEGACOOOP-, y no lo atinente al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales derivados de dichos contratos garantizados.

2.15. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («023ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02LlamientoGarantia»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. contra el auto proferido por este Despacho el 15 de abril de 2021 en el que se admitió el llamamiento en garantía a la compañía LA PREVISORA S.A., para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 15 de abril de 2021 se notificó personalmente el 5 de mayo siguiente («018NotificacionPersonal» de la carpeta «C02LlamientoGarantia») y, la apoderada judicial de la PREVISORA S.A. presentó el escrito de reposición el 10 de mayo de 2021 («019RecursoReposición» de la carpeta «C02LlamientoGarantia») debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación. Así también

el 12 de mayo de 2021 se corrió traslado a la contraparte del recurso incoado tal y como se desprende del archivo «022CorreoEnvioTraslados».

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga parcialmente la decisión adoptada en la providencia de 15 de abril de 2021 por cuanto, endilga la profesional del derecho que presentó el recurso, la solicitud de llamamiento en garantía, respecto de la compañía LA PREVISORA S.A. carece de un vínculo factico o jurídico que le permita a la Entidad demandada exigir a la sociedad aseguradora algún reembolso total de una presunta o eventual condena, aunado a que los riesgos amparados se circunscriben expresamente al incumplimiento del objeto contractual relacionado con los contratos Nos. 300 de 2012 y 148 de 2013 celebrados entre la entidad demandada y la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-MEGACOOOP-, y no en lo concerniente al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales derivados de dichos contratos.

Por lo anterior, esta Instancia Judicial confrontará lo aludido en el escrito que llama la atención de la presente providencia con las pólizas obrantes en el plenario para determinar si le asiste razón a la recurrente.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen» (Destaca el Despacho).

En ese estadio de las cosas, nuevamente estudiado por el Despacho el llamamiento en garantía, se observa que se cumple con los requisitos estipulados en la norma transcrita para llamar en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A., ya que como bien se aporta en los folios 34, 36, 38, 44, 46, 48, 51, 54, 55, 78 y 87 «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia-AsegurasdoraLaPrevisora-» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia» la copia de unas pólizas, en estas si se desprende cual es la relación sustancial que existe entre la llamante (E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA) y el llamado (LA PREVISORA S.A.) habida consideración del alcance del amparo contratado y del tomador o del asegurado para cada póliza, de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, según se pasa a explicar:

Como punto de partida y para iniciar la comprensión del vínculo contractual o la relación sustancia que exige el artículo 225 en comento, estima este Juzgado

menester traer a colación el artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad¹ de la siguiente manera:

«**Artículo 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.**
<Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055» (Destaca el Despacho).

De ese modo, reluce que como consecuencia de un contrato de seguro: *i)* se impone a cargo del **asegurador** la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el **asegurado** con motivo de determinada responsabilidad, *ii)* la anterior responsabilidad se desprende de acuerdo con la ley, *iii)* se desprende como propósito el de resarcir a la **víctima**, *iv)* la víctima del incumplimiento de la responsabilidad «**se constituye en beneficiario de la indemnización**» y, *v)* **que es asegurable la responsabilidad contractual.**

No obstante, para continuar brindando, por parte de este Despacho, claridad sobre las implicaciones de los sujetos y/o partes en un contrato de seguro, se recuerda que el mismo Código de Comercio, en sus artículos 1037 y 1040, establecen sus partes, así:

«**Artículo 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** Son partes del contrato de seguro:

- 1) El **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El **tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos» (Destaca el Despacho).

¹ Se Precisa que esta disposición hace parte del título V del Estatuto Comercial referente «del Contrato de Seguro».

«**Artículo 1040. BENEFICIARIO**. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero».

De tal suerte, que las partes en un contrato de seguro, y sus roles o implicaciones, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El **asegurador** que es la persona que asume los riesgos (entiéndase aseguradora).

- Quien tiene la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad (artículo 1127, Código de Comercio).

2. El **tomador** es la persona que, en virtud del contrato de seguro, traslada los riesgos (entiéndase persona que firma la póliza).

3. El **Asegurado**² es la persona que está protegida por el seguro contratado.

- Quien, por causa de un incumplimiento, que puede ser contractual, se ve afectado y deriva la obligación del asegurador de responder por sus perjuicios patrimoniales (inciso 2º del artículo 1127, Código de Comercio).

4. El **beneficiario** que es la persona destinataria de las ventajas del seguro (que puede ser la víctima de la omisión en la responsabilidad contractual, según se desprende de la parte final del inciso 1º del artículo 1127, Código de Comercio).

² <https://dle.rae.es/asegurado>: asegurado, da

Del part. de asegurar.

1. adj. Protegido de las consecuencias de un riesgo mediante un seguro. Apl. a pers. o a entidad, u. t. c. s.

Así pues, esta Instancia Judicial expondrá las partes y el objeto asegurable de cada una de las pólizas suscritas y que son refutadas por la apoderada judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A. para corroborar si se acredita o no, certeramente, el vínculo contractual y/o sustancial que facultaría a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para llamar en garantía a la compañía LA PREVISORA S.A:

Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
3000258	09/08/2012	Megacoop	E.S.E. H. Universitario de la Samaritana
Amparo			
1. Cumplimiento del Contrato.			
2. Calidad del Servicio.			
Se amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista / afianzado en virtud del contrato para prestación de servicios N. 300 de 2012.			
Folio	34		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
3000258	21/01/2013	Megacoop	E.S.E. H. Universitario de la Samaritana
Amparo			
1. Cumplimiento del Contrato.			
2. Calidad del Servicio.			
Se amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista / afianzado en virtud del contrato para prestación de servicios N. 300 de 2012.			
Folio	36		

Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
1003107	18/01/2013	Megacoop	Megacoop
Amparo			
Cobertura R.C. Extracontractual			
Folio	38		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
3000258	19/11/2012	Megacoop	E.S.E. H. Universitario de la Samaritana
Amparo			
1. Cumplimiento del Contrato.			
2. Calidad del Servicio.			
Se amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista / afianzado en virtud del contrato para prestación de servicios N. 300 de 2012.			
Folio	44		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
1003107	14/02/2013	Megacoop	Megacoop
Amparo			
Cobertura R.C. Extracontractual			
Folio	46		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
3000258	18/02/2013	Megacoop	E.S.E. H. Universitario de la Samaritana
Amparo			
1. Cumplimiento del Contrato.			
2. Calidad del Servicio.			

Se amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista /afianzado en virtud del contrato para prestación de servicios N. 300 de 2012.			
Folio	48		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
3000258	27/02/2013	Megacoop	E.S.E. H. Universitario de la Samaritana
Amparo			
1. Cumplimiento del Contrato.			
2. Calidad del Servicio.			
Se amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista / afianzado en virtud del contrato para prestación de servicios N. 300 de 2012			
Folio	51		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
1003107	27/02/2013	Megacoop	Megacoop
Amparo			
Responsabilidad Civil Extracontractual.			
Folio	54		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
1003107	25/10/2012	Megacoop	Megacoop
Amparo			
Cobertura R.C. Extracontractual.			
Folio	55		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
1003300	15/03/2013	Megacoop	E.S.E. H. Universitario de la Samaritana

Amparo			
Cobertura R.C. Extracontractual derivada.			
Indemnizar al asegurado por los perjuicios patrimoniales sufridos como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual ante terceros por lesiones y/o muerte a personas causadas durante la ejecución del contrato para prestación de servicios No. 148 de 2013.			
Folio	78		
Póliza No.	Fecha	Tomador	Asegurado
3000403	26/07/2013	Megacoop	E.S.E. H. Universitario de la Samaritana
Amparo			
1. Cumplimiento del Contrato.			
2. Calidad del Servicio.			
Se amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista / afianzado en virtud del contrato de prestación de servicios N. 148 de 2013.			
Folio	87		

De lo anterior, se puede colegir que para el caso en concreto si hay relación directa de la demandada con la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., pues, de la lectura anterior y de los documentos que se aportaron por la Entidad llamante, el tomador y asegurado para las pólizas Nos. 3000258 de 9 de agosto de 2012, 3000258 de 21 de enero de 2013, 3000258 de 19 de noviembre de 2012, 3000258 de 18 de febrero de 2013, 3000258 de 27 de febrero de 2013 y 300403 de 26 de julio de 2013 resultan ser la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-MEGACOOOP-, en su condición de **tomador**, y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en su calidad de **beneficiaria**.

En ese estadio de las cosas, vale la pena precisar que, de conformidad con las disposiciones referenciadas del Código de Comercio, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-MEGACOOOP- como persona jurídica que suscribió las pólizas **-tomador-**, trasladó los riesgos de cumplimiento de contrato (esto es, de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista/afianzado en virtud del contrato de prestación de servicios Nos. 300 de 2012 y 148 de 2013) a la PREVISORA S.A., por ser la compañía **aseguradora** que asumió los riesgos y, quien, en una hipotética eventualidad estaría llamada u obligada a indemnizar los perjuicios patrimoniales que hubiese causado la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-MEGACOOOP- al incumplir sus obligaciones de contratista a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-**víctima y/ beneficiaria**³ (inciso final del artículo 1127 del Código de Comercio), en su condición de contratante, en virtud de los contratos Nos. 300 de 2012 y 148 de 2013, pues, en tales contratos se pactó lo siguiente:

En el contrato No. 300 de 2012 (folios 19 a 32 «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia-AseguradoraLaPrevisora» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»):

«CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

NÚMERO 300 DE 2012

1. CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

(...)

5. CONTRATISTA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

(...)

CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...)

(...)

7. Mantener vigentes las autorizaciones y requisitos legales de la Cooperativa para su operación, **velar por el estricto cumplimiento del régimen de trabajo asociado y de compensaciones.** Certificar sobre la afiliación individual de los asociados asignado para cumplir con el objeto del contrato, una vez se inicie la ejecución del contrato y atendiendo al régimen propio de la organización cooperativa y a la normativa aplicable, el pago de

³ destinataria de las ventajas del seguro.

contribuciones especiales y seguridad social integral de sus asociados de lo cual informará al Hospital.

(...)

PARÁGRAFO 1: El contratista responderá administrativa, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de Ley.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INDEMNIDAD. EL CONTRATISTA mantendrá indemne al HOSPITAL de los reclamos, demandas y cualquier acción legal y costos que surjan con ocasión de la ejecución del presente contrato proveniente de daños o lesiones a pacientes o terceros.

(...)

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO actuará como representante legal y judicial ante las autoridades judiciales y administrativas, en ningún caso la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA será llamado en garantía o actuará solidariamente y en consecuencia la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO será la única responsable de las reclamaciones de sus trabajadores asociados.

(...)» (Destaca el Despacho).

Por su parte, en el contrato No. 148 de 2013 (folios 66 a 77 «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia-AseguradoraLaPrevisora» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»):

«CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

NÚMERO 148 DE 2013

1. CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

(...)

5. CONTRATISTA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

(...)

CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...)

(...)

7. Mantener vigentes las autorizaciones y requisitos legales de la Cooperativa para su operación, **velar por el estricto cumplimiento del régimen**

de trabajo asociado y de compensaciones. *Certificar sobre la afiliación individual de los asociados asignado para cumplir con el objeto del contrato, una vez se inicie la ejecución del contrato y atendiendo al régimen propio de la organización cooperativa y a la normativa aplicable, el pago de contribuciones especiales y seguridad social integral de sus asociados de lo cual informará al Hospital.*

(...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. EL CONTRATISTA mantendrá indemne al HOSPITAL de los reclamos, demandas y cualquier acción legal y costos que surjan con ocasión de la ejecución del presente contrato proveniente de daños o lesiones a pacientes o terceros.

PARÁGRAFO: *En el evento en que el HOSPITAL será demandado o requerido judicial o extrajudicialmente, en asunto de cualquiera naturaleza, en razón o causa de cualquier de las actividades desarrolladas por el CONTRATISTA como consecuencia de la ejecución del objeto del presente contrato, el CONTRATISTA defenderá los intereses del HOSPITAL. De la misma manera responderá económicamente por daños y perjuicios que ocasione al HOSPITAL a causa de una mala praxis en la ejecución del objeto contractual por parte de sus asociados. **El CONTRATISTA actuará como representante legal y judicial ante las autoridades judiciales y administrativas, en ningún caso el HOSPITAL será llamado en garantía o actuará solidariamente y en consecuencia el CONTRATISTA será la única responsable de las reclamaciones de sus asociados (...)**» (Destaca el Despacho).*

Valga la pena preciar que la contratista-MEGACOOOP- es y/o era una cooperativa de trabajo asociado y por ende las personas que desplegaban o colaboraban con su objeto social y contractual no tenían la connotación de trabajadores sino de asociados, por tal motivo, entre otras, era obligación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-MEGACOOOP- «*velar por el estricto cumplimiento del régimen de trabajo asociado y de compensaciones*» (numeral 7º de la cláusula 2º).

A modo ilustrativo, se trae a colación que el artículo 25 del Decreto 4588 de 27 de noviembre de 2006, «*por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas de Precooperativas de Trabajo Asociado*», preceptúa el régimen de compensaciones, de la siguiente manera:

«Artículo 25. RÉGIMEN DE COMPENSACIONES. Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.

Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada.

El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese período.

El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago.
2. Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.
3. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.
4. La forma de entrega de las compensaciones» (Destaca el Despacho).

Así pues, siguiendo con el hilo que centra la atención del presente pronunciamiento, y en lo que concierne a la legitimación para llamar en garantía, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento se refirió que la persona que está legitimada para llamar en garantía a otra debe estar soportada en la acreditación de un vínculo legal o contractual, así:

«7.- La ANDJE manifestó que el fundamento del llamamiento solicitado correspondía a la certificación expedida por GM en la cual esta garantizaba la calidad y funcionamiento de los vehículos comprados por el Fondo. Además, afirmó en su solicitud que la <<posición de garante>> de GM << puede condicionar las consecuencias de la resolución del contrato en cuanto la obligación de las restituciones a cargo del extremo pasivo de este litigio>>».

8.- El párrafo 2.2.3.2.2 del Decreto 1069 de 2015 establece que la ANDJE tendrá las mismas facultades atribuidas a la entidad vinculada al proceso. Si bien la ANDJE tiene la posibilidad de llamar en garantía, la procedencia de este llamamiento está determinada por la existencia de una relación legal o contractual entre el Fondo (entidad estatal en cuyo beneficio interviene la ANDJE) y el llamado.

9.- Es claro que el llamamiento en garantía solicitado por la ANDJE no hubiera podido ser formulado en los mismos términos por la parte demandante. En este caso, como se advirtió anteriormente, la ANDJE afirmó que la vinculación de GM

no derivaba de un vínculo legal o contractual, sino que se hacía necesaria por las consecuencias que esto tendría respecto de las <<restituciones a cargo del extremo pasivo>> a saber, la Unión Temporal.

10.- Así las cosas, no podía la ANDJE formular el llamamiento en garantía en los términos solicitados, pues la única parte que tendría derecho a solicitar un reembolso de los pagos que tuviera que realizar como consecuencia de una condena en su contra sería la Unión Temporal respecto de GM.

11.- En otros términos, el legitimado para demandar a GM es la Unión Temporal y no el Fondo, pues entre este y GM no existe ningún vínculo legal o contractual que soporte la vinculación en los términos del artículo 225 del CPACA. Así entonces, al no actuar la ANDJE en defensa de los intereses de la demandada, es claro que dicha entidad no podía petitionar la intervención del tercero antes referido»⁴.

Motivo por el cual este Despacho no repondrá la providencia recurrida, debido a que el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad LA PREVISORA S.A. cumple con lo reglado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, porque se cumple y se acredita el vínculo legal o contractual o relación sustancial que ostentan la Entidad demandada y la Compañía Aseguradora y que puede llegar a facultar al Hospital demandado de exigir a ese tercero -llamada- la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en el presente asunto, en virtud de las pólizas que ampararon el cumplimiento de los contratos Nos. 300 de 2012 y 148 de 2013, que entre otras, consagraban cláusulas de indemnidad a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en lo referente a las posibles reclamaciones de los asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-MEGACOOOP.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el auto de 15 de abril de 2021 en el que se admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra la compañía LA PREVISORA S.A. el 18 de octubre de 2019.

⁴ Providencia de 4 de mayo de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero Ponente: Doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, radicación número: 25000-23-36-000-2017-00271-02(62235).

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL para actuar como apoderada judicial de la compañía LA PREVISORA S.A., de conformidad con la sustitución de poder visible en el folio 10 «019RecursoReposicion» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F5DF196541E7263B9E7B40DF0F3DDAC82277E6BC294F9952DA
27608700BB7DCD**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:10:28 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00133-00
DEMANDANTE: ÉDGAR MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 15 de abril de 2021 («039SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («0021Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 18 de mayo de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**526705CE7B2B603ED3991CA75FC5EAB522AD4FC0F987E75A7
DF494086EFB2EA0**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:53 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00150-00
DEMANDANTE: JULIA ESTHER ANDRADE ROA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de súplica que interpuso el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA VALU LTDA. contra el auto de 15 de abril de 2021 por medio del cual este Despacho negó la solicitud de reconocimiento a la recurrente como tercero coadyuvante del MUNICIPIO DE SILVANIA y, consecuentemente, no concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la CONSTRUCTORA VALU LTDA. contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de febrero de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de febrero de 2021 este Despacho dictó sentencia dentro del presente medio de control accediendo a las pretensiones de la demanda, así («035Sentencia»):

«RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Acuerdo Municipal No. 009 de 10 de diciembre de 2018, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE

SILVANIA-CUNDINAMARCA «POR EL CUAL LA EXCEPCIONALMENTE SE INCORPORA UN PREDIO RURAL AL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1753 DE 2015», por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(..)».

2.2. En aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 19 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación a las partes de la sentencia de 18 de febrero de 2021 («036NotificacionSentencia»).

2.3. Mediante correo electrónico de 5 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. interpuso el recurso de apelación contra el fallo relacionado en precedencia, aduciendo su condición de tercero interesado en el presente medio de control («037RecursoApelacion»).

2.4. El 15 de abril de 2021 este Despacho negó la solicitud de reconocimiento como tercero coadyuvante del MUNICIPIO DE SILVANIA elevada por el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. por considerarse que, al tenor de lo prescrito en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya había fenecido la oportunidad procesal para obtener tal reconocimiento. Consecuente con lo anterior, este Despacho se abstuvo de conceder el recurso de apelación («039NiegaSolicitudNiegaApelacion»).

2.5. El 16 de abril de 2021 se surtió la notificación del anterior auto («040NotificacionEstadi16Abril»).

2.6. El 21 de abril de 2021 el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA interpuso el recurso de súplica contra el auto de 15 de abril de 2021 y, lo sustentó exponiendo los motivos de inconformidad para conceder el recurso de apelación («041RecursoSuplica»):

2.6.1. En lo que concierne a la «*inconformidad*», por haberse negado su solicitud de reconocimiento como tercero coadyuvante, el apoderado judicial se limitó a transcribir el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para señalar «*Precisamente mi representado comparece para coadyuvar al extremo pasivo en la defensa de la legalidad del acto demandado. Solicito, entonces, se reconozca su calidad y se admita el presente recurso*».

2.7. El 10 de mayo de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso incoado («042FijacionLista» y «043EnvioTraslados10Mayo»).

2.8. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho («044ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero determinar la procedencia del recurso de súplica que interpuso el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. contra el auto que negó su solicitud de reconocimiento como tercero coadyuvante del MUNICIPIO DE SILVANIA y se abstuvo de conceder el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2021. Para lo cual, el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales procede este recurso, en los siguientes términos:

«**Artículo 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite».

Puestas en ese estadio las cosas, se extrae que la providencia contra la que se incoó el recurso de súplica por parte del apoderado judicial de la CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. no se encuentra enlistado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, pues se recuerda que en el auto de 15 de abril de 2021 este Despacho negó la solicitud de reconocimiento como tercero coadyuvante del MUNICIPIO DE SILVANIA a la mencionada Sociedad y, en consecuencia, no concedió el recurso de apelación. Actuaciones que, se reitera, no fueron

previstas por el legislador para ser impugnadas mediante la súplica, pues cabe resaltar, que si bien el numeral 2° de la normativa en comento hace remisión a los numerales 1° a 8° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, precisamente, el numeral 6° contempla como providencia susceptible el que niega la intervención de terceros, lo cierto es que la norma en estudio también dispone, además, que esas providencias sean dictadas en el curso de los procesos de única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, situación que no se configura en el sub iudice, habida consideración que el proceso de la referencia ante este Estrado Judicial se tramita en primera instancia al tenor de lo establecido en el numeral 1° artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de súplica.

Ahora bien, en virtud de la garantía del acceso a la administración de justicia y de los derechos al debido proceso, y en virtud de la facultad que se desprende del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, este Despacho adecuará el escrito presentado el 21 de abril de 2021 por el profesional del derecho que representa a la CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. a las reglas del recurso procedente, esto es, al de queja y seguidamente al de apelación, como se pasa a exponer.

Bajo ese contexto, es menester acudir a lo dispuesto en los artículos 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 353 del Código General del Proceso que preceptúan sobre el recurso de queja, su interposición y trámite, como quiera que, en primer lugar, el motivo de inconformidad del profesional del derecho que actúa en nombre de la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. versa sobre el hecho de no haberse concedido el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de 28 de febrero de 2021.

A ese respecto, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«**Artículo 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando **no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación**, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

A su vez, el artículo 353 del Código General de Proceso dispone:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso» (Destaca el Despacho).

De tal suerte, que el recurso de queja, en virtud de los artículos traídos a colación, se debe interponer: *i)* cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación y, *ii)* **de manera subsidiaria** al recurso de reposición.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se recuerda que el apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. el día 21 de abril de 2021 interpuso el recurso de súplica-al cual el Despacho le da el alcance de queja-

contra el auto de 15 de abril de 2021 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2021 como consecuencia de haberse negado su solicitud de reconocimiento como tercero coadyuvante al tenor del artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el recurso se presentó en forma directa, es decir, no fue interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición tal como lo exige el artículo 353 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del inciso 3º del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011), razón por la cual, se advierte que no satisface los requisitos para imprimirle trámite.

Para el efecto, se pone de presente las recientes providencias emanadas del H. Consejo de Estado que reafirma la interpretación del artículo 353 del Código General del Proceso, así:

En la proferida el 4 de mayo de 2021:

«En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. Para la presentación de la reposición se aplicará el trámite previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso [...]. Como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja»¹ (Destaca el Despacho).

Y, la proferida el 20 de mayo de 2021:

*«Es así como el trámite que se le debe imprimir al recurso de queja, en atención a la remisión consagrada en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso. (...) De conformidad con lo anterior, quien pretenda cuestionar la negativa sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, **debe hacerlo a través de la***

¹ Providencia de 4 de mayo de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejera Ponente: Doctora MARÍA ADRIANA MARÍN, radicación número: 41001-23-33-000-2016-00204-01(65821).

interposición del recurso de reposición -dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si fue proferido por fuera de audiencia- y, en subsidio, el de queja, razón por la cual la sustentación de este último debe hacerse ante el juzgador de primer grado»² (Destaca el Despacho).

En ese orden, si bien el recurso fue incoado de manera oportuna, lo cierto es que tampoco satisface las exigencias legales que hagan viable su trámite, por lo que esta Agencia Judicial se abstendrá de remitirlo ante el Superior.

Finalmente, como quiera que el auto de 15 de abril de 2021, mediante el cual se negó la intervención de la CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. como tercero coadyuvante de la parte demandante, y que dicha decisión es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se abordará el análisis de esta norma así como de los presupuestos de interposición del aludido recurso.

Los artículos 243 y 244 *ibidem* prevén:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

² Proveído de 20 de mayo de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejera Ponente: Doctora MARÍA ADRIANA MARÍN, radicación número: 25000-23-36-000-2015-00642-02(65922).

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

«Artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los

términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, se tiene que en efecto la providencia objeto de censura por parte del apoderado judicial de la referida Constructora es susceptible del recurso de apelación (aunque no lo haya incoado como tal, en virtud de la garantía estatuida en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho lo analizará bajo esta óptica), aunado a lo anterior, el memorial mediante el cual controvierte la decisión de este Juzgado se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del aludido auto, en consideración a que el proveído de 15 de abril de 2021 se notificó por estado al día siguiente y el escrito de fue presentado el 21 de abril hogaño, esto es, al primer día de ejecutoria teniendo en consideración los dos (2) días de que trata el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, de la lectura del recurso impetrado se advierte con total claridad que no fue sustentado en debida forma, pues reiteró en su integridad los argumentos esbozados al momento de presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada el 18 de febrero de 2021, sin realizar o precisar los motivos de inconformidad frente a la providencia que se negó a reconocerlo como tercero interviniente, pues no puede tenerse que transcribir la norma que regula la intervención de los terceros (que por demás, valga resaltar, le asigna la razón a este Juzgado frente a su negativa) sea una sustentación al recurso de alzada, razón por la cual se declarará desierto.

Cabe recordar que para darle trámite a un recurso de apelación se debe satisfacer los presupuestos señalados en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, al respecto el H. Consejo de Estado con relación al requisito de la sustentación, entre otras, ha precisado:

En el proveído de 8 de abril de 2020:

«(...) De conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y sustento jurídico han sido correctamente valorados»³.

Y, en la providencia de 17 de mayo de 2018:

«La Sala reitera que el legislador sometió el requisito de sustentación del recurso de apelación «a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso». En ese orden, la Sección ha expresado que «no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora». En el caso, contrario a lo afirmado por la demandada, se advierte que la sociedad apelante expuso las razones por las cuales no compartía los motivos de desestimación de los cargos expuestos por el a quo, (...) aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda, que constituye «el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad entre las partes». Por tanto, se considera que la sustentación del recurso de apelación resulta suficiente para emitir un pronunciamiento sobre la sentencia de primera instancia»⁴ (Destaca el Despacho).

Se destaca, en el mismo sentido que, en relación con el incumplimiento de algunos de los requisitos del recurso de apelación, el Alto Tribunal ha declarado desierto el mismo, precisando:

«Por lo expuesto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación, por incumplimiento de uno los presupuestos para decidirlo (...)»⁵.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, radicación número: 25000-23-27-000-2008-00017-01(18099); cita de la providencia de 27 de mayo de 2016 emanada por el H. Tribunal Administrativo del Choco, Magistrada Ponente: MIRTHA ABADÍA SERNA, radicación número 27001-23-31-000-2016-00003-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicación número: 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718).

⁵ Providencia de 3 de abril de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ, radicación número: 25000-23-36-000-2018-01095-01(64843).

En el mismo hilo, la doctrina respecto al recurso de apelación ha esbozado:

«Así las cosas respecto a los recursos, Alfonso Rivera (2014) citando la definición de Palacio advierte que los recursos son actos procesales en “cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior” (p. 502) (...). (...)

(...) El maestro Miguel Rojas realiza una precisión cuando de sustentación de la sentencia se trata, afirmando que se lleva a cabo en dos momentos, el primero “la precisión breve de los reparos del fallo” en el cual se realiza ante el juez de primera instancia quien oirá la enunciación de las razones de la impugnación y el segundo “la sustentación propiamente dicha” en donde el juez de segunda instancia (...)»⁶ (Destaca el Despacho).

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos, en especial el de la sustentación, para el caso en estudio, el recurso de alzada se declarará desierto.

Por esos razonamientos, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de súplica, se abstendrá de dar trámite al recurso de queja y declarará desierto el recurso de apelación, al no encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para cada uno de ellos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por el profesional del derecho que actúa en nombre de la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. el 21 de abril de 2021 en contra del proveído de 15 de abril pasado, por lo considerado en la motiva.

SEGUNDO: ABSTÍENESE de dar trámite al recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. el 21 de abril de 2021 en contra del auto de 15 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁶ QUINTERO, GONZÁLEZ, Armando Augusto, «El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana». Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6132861.pdf>

SEGUNDO: DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad la sociedad CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. el 21 de abril de 2021 contra la providencia de 15 de abril hogaño, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**383C3A6504D7DBFCD454380E018F5050817E672E0F68579DA363
7A417076D2A4**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:10:31 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00155-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 18 de febrero de 2021 este Despacho, entre otras, requirió al MUNICIPIO DE PASCA para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («022AutoRequiere»).

1.2. El 3 de marzo de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA adujo allegar el expediente administrativo del Convenio interadministrativo No. F432 de 2015 («024EscritoMunicipioPasca»).

1.3. Por auto de 13 de mayo de 2021 se ordenó a Secretaría organizar el expediente híbrido digitalizado atendiendo las instrucciones impartidas por la titular del Despacho, en los términos consignados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y en la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura («030AutoCumplase»).

1.4. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («031ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada se advierte que los algunos de los archivos allegados en CD con el líbelo introductorio denominados «F 432 1-11292017111140», «F 432 2-11292017112712», «F 432 3-11292017114227» y «F 432 4-11292017115701» del archivo «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» se encuentran de manera ilegible, siendo necesario contar con los mismos habida cuenta que comprenden el expediente administrativo del Convenio Interadministrativo No. F-432 de 2015, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue dicha documental de manera íntegra y legible.

Así también, se recuerda que mediante el auto de 18 de febrero de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE PASCA para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del convenio interadministrativo No. F-432 de 2015 así como los folios Nos. 7, 16, 17, 19, 20, 21 y 23 del archivo «010ContestacionDemanda» como quiera que estos se encuentran ilegibles, requerimiento que tampoco se advierte cumplido, pues no se allegó la totalidad del expediente administrativo requerido, pues este Despacho no encuentra admisible la respuesta dada por el apoderado judicial de Municipio en el sentido de que no cuentan con los mismos siendo que fueron aportados con la contestación de la demanda, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al MINISTERIO DEL INTERIOR por conducto de su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue de manera íntegra y legible los archivos

allegados en CD con el libelo introductorio denominados «F 432 1-11292017111140», «F 432 2-11292017112712», «F 432 3-11292017114227» y «F 432 4-11292017115701» del archivo «002CdAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE PASCA por conducto de su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del convenio interadministrativo No. F-432 de 2015 así como los folios Nos. 7, 16, 17, 19, 20, 21 y 23 del archivo «010ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564ed3085b979571e07b46a360a350da42deccd3d16935a639bfd9b6197c2
610**

Documento generado en 17/06/2021 09:10:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00214-00
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 30 de enero de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN LANCHEROS y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de obtener las nulidades de los siguientes actos administrativos («011AutoAdmiteDemanda»):

- Oficio No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018 que negó al señor LUIS

ARMANDO LÓPEZ REYES el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

- Oficio No. 20183110847021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 9 de mayo de 2018 que negó al señor GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHEROS el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 que negó al señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

1.2. El 17 de febrero de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («028NotificacionPersonal»).

1.3. El 12 de abril de 2021, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso las siguientes excepciones previas de «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («029ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 26 de abril de 2021 («030ConstanciaTerminos»).

1.5. El 12 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («031FijaciónLista»).

1.6. El 12 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas señalando que existe una «*INEPTA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS*», al considerar que las excepciones previas deben realizarse en escrito separado y no en el mismo escrito de contestación de la demanda («033*PronunciamientoDemandante*»).

1.6.1. En cuanto a la excepción de «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*» se refirió al artículo 88 del Código General del Proceso para señalar que sí se permite presentar pretensiones de uno o más demandantes contra uno o varios demandados, precisando que la presente demanda fue presentada por varios demandantes y contra un solo demandado, configurándose en una acumulación subjetiva de pretensiones.

1.6.2. Respecto a la excepción de «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*», manifestó que no está llamada a prosperar toda vez que el acto administrativo demandado «*NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DEL AUMENTO*» del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del decreto 1794 del año 2000, aunado a que no existe ninguna disposición jurídica que obligue a que se haga la integración normativa como lo propone la Entidad demandada.

1.6.3. Finalmente manifestó su oposición a la prosperidad de las excepciones y solicitó que se declara nulo, o proceda la excepción, de forma parcial respecto al acto administrativo que reconoció el subsidio familiar con base en el Decreto 1164.

1.7. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho («034*ConstanciaDespacho*»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2^o del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

¹ «**Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del

litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas denominadas «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

Expone que la «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*», radica en que en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben

considerarse individualmente independientemente que resuelvan solicitudes de similar alcance, pues de aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios facticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame. Luego de referirse a las normas relacionadas con la acumulación de procesos indica que los daños causados a los demandantes provienen de distintas fuentes, lo que supone que cada uno de ellos debió demandar por separado, máxime cuando no se dieron las condiciones necesarias para aceptar la acumulación, por no satisfacer los presupuestos previstos

Así las cosas, para resolver la presente excepción debe recordarse el contenido del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 163 ibídem, los cuales disponen:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...))»

«**Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».

Por su parte, y para el asunto en comento, el artículo 165 ibidem dispone:

«**Artículo 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación

directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

En ese orden, resulta que la norma en precedencia se circunscribe a la acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones.

Por su parte, en cuanto a la acumulación subjetiva, que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte como quiera que la norma en cita no contempla dicha figura, en virtud de lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la remisión al Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 88 dispone:

«**Artículo 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado» (Destaca el Despacho)

Del contenido de la norma en comento se desprende que en una demanda se puede formular pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados cuando **i)** provenga de la misma causa, **ii)** versen sobre el mismo objeto, **iii)** se hallen entre sí en relación de dependencia y **iv)** deban servirse de unas mismas pruebas.

No obstante, la SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBSECCIÓN “A” DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL H. CONSEJO DE ESTADO en proveído de 9 de octubre de 2017 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC) señaló:

*«El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda **y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP cuando señala (f. 97):

(...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal».

Conforme a la interpretación dada por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción al artículo 88 del Código General del Proceso, en cuanto a la acumulación subjetiva, basta que no se cumpla alguno de los requisitos de acumulación de pretensiones para que no se configure la misma.

Así las cosas, los demandantes pretenden la nulidad de diferentes actos administrativos, estos son los oficios No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018, No. 20183110847021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 9 de mayo de 2018 y No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 mediante los cuales se negó a cada uno de los ellos el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, situación frente a la cual de entrada se puede señalar que no provienen de la misma causa, pues para cada uno de los demandantes existe una decisión individual y particular, lo que además deviene en la imposibilidad de servirse de una misma prueba, máxime cuando para cada uno de ellos debe existir un expediente administrativo.

Aunado a lo anterior, desde la admisión de la demanda se debe realizar el análisis para cada uno de los demandantes atendiendo el vínculo para con el EJÉRCITO NACIONAL, y en caso de un posible restablecimiento del derecho se deberá igualmente realizar el análisis independiente respecto al valor económico a reconocer, lo que deviene en una valoración probatoria y jurídica independiente para cada uno de los interesados.

Conforme a lo expuesto, se debe señalar que **no hay identidad de causa**, pues para cada uno de los demandantes se expidió un acto administrativo respecto a la solicitud de reconocimiento de subsidio familiar atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, aunado a que cada uno de ellos cuenta con una relación diferente para con el EJÉRCITO NACIONAL, tampoco se vislumbra la **identidad de las pruebas** máxime cuando lo que se pretende es el reconocimiento del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo que significa que para cada uno de ellos se expidió una Orden Administrativa de Personal respecto al subsidio familiar.

Conforme a lo expuesto, no resulta procedente la acumulación de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia pues, no satisface los presupuestos previstos en la normativa en mención. Siendo necesario declarar probada la excepción previa incoada por la apoderada judicial de la demandada y escindir la demanda presentada por los señores GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHEROS y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, para lo cual el apoderado judicial de los demandantes deberá presentar nuevamente la demanda debidamente individualizada ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, **aclarándose que se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 27 de marzo de 2019.**

Bajo ese contexto, el Despacho continuará tramitando el proceso únicamente respecto de la demanda incoado por el señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» indicó que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES se le reconoció el 20% del subsidio familiar mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2201 de 30 de octubre de 2014 correspondiente a la Unión Marital del Hecho con la señora ANGIE SUSANA JIMÉNEZ MORALES, con novedad fiscal 22 de agosto de 2014 y bajo los criterios del Decreto 1161 de 2014; el 10 de junio de 2019 (extraído del oficio No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018, folio 18 archivo «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»), el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 15 «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»), petición que fue negada por la demandada mediante el Oficio No. No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018 (folios 17 a 19 «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»).

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES el 21 de febrero de 2018 en la que solicita entre otras, que se le reconozca el Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, fue resuelta mediante acto administrativo que negó tal solicitud, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que se atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio, por lo que no hay lugar a complementar la proposición jurídica como lo solicitó el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES». En consecuencia, **ORDÉNASE ESCINDIR** la demanda presentada por los señores GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHEROS y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, para lo cual el apoderado judicial de los demandantes deberá presentar la demanda debidamente individualizada mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot dispuesto para el efecto, incluyendo la copia de este proveído. **DESTÁCASE** que la fecha de presentación de la demanda de cada uno de los demandantes es el 27 de marzo de 2019, para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: CONTINÚASE con el proceso únicamente respecto del señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRASE no probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella

conferido obrante en el folio 14 del archivo denominado «029ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**ED3DAACD50924A80A858E1A4987C112BA0440CD0F831E8DD
B745C38270256AED**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:10:58 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00269-00
Demandante: HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 11 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **HERNÁNDO RODRÍGUEZ GODOY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 mediante la cual al resolver «*un trámite de prestaciones económicas en el régimen*

de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)» la Entidad demandada modificó la mesada pensional del actor («018AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 18 de enero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

2.3. El 2 de febrero de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («021ContestacionDemanda»).

2.4. El 8 de febrero y 12 de mayo de 2021 el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas («022EscritoDescorreExcepciones» y «026PronunciamientoDemandante»).

2.5. El 7 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 27 de abril de 2021 («023ConstanciaTerminos»).

2.6. El 10 de mayo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («024FijacionLista»).

2.7. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata

de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 mediante la cual al resolver «*un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*» la Entidad demandada modificó la mesada pensional del señor HERNÁNDO RODRÍGUEZ GODOY, por lo que se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 mediante la cual al resolver «*un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*» la Entidad demandada modificó la mesada pensional del actor.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a continuar pagando al señor HERNÁNDO RODRÍGUEZ GODOY la mesada pensional como lo dispuso la Resolución No. GNR 7663 de 12 de marzo de 2015 y el consecuente pago de los dineros dejados de percibir, los intereses resarcitorios, los perjuicios morales.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. Mediante la Resolución No. 018556 de 8 de agosto de 2002 «*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*» el Instituto de Seguro Social, en cumplimiento de un fallo de tutela, reconoció la pensión de vejez del señor HERNÁNDO RODRÍGUEZ GODOY en cuantía de \$529.957

a partir del 31 de diciembre de 2001 (folio 19 a 23 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. Mediante la Resolución No. 007876 de 19 de abril de 2004 «*Por medio de la cual se reliquida una prestación en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*» el Instituto de Seguro Social reliquidó la pensión de vejez del señor HERNÁNDO RODRÍGUEZ GODOY en cuantía de \$582.733 a partir del 31 de diciembre de 2001 (folio 24 a 27 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

3. El Juzgado 1° ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en proveído de 15 de julio de 2011 dentro del proceso 2010-439 ordenó el ajuste del valor de la primera mesada pensional a partir del 31 de diciembre de 2001 en cuantía de \$641.412,88 pesos (folio 28 a 38 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

4. El señor HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la reliquidación de su pensión conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir sobre el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales (folio 55 a 60 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante la Resolución No. GNR 7663 de 12 de marzo de 2015 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del señor RODRÍGUEZ GODOY en los términos solicitados en cuantía de \$1.238.961 a partir del 17 de diciembre de 2011 (folio 61 a 68 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

6. Por medio de la Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJES-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)*», la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenó dar cumplimiento

al fallo de 15 de julio de 2011 proferida por el Juzgado 1° ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro del proceso 2010-439 (folio 69 a 79 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

7. El señor HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dar aplicación a la Resolución No. GNR 7663 de 12 de marzo de 2015 (folio 82 a 84 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la legalidad del acto administrativo Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJES-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)*».

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Adolece de nulidad la Resoluciones No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJES-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)*» por conculcar el principio de favorabilidad del demandante?, 2) ¿Debe la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES continuar pagando al señor HERNÁNDO RODRÍGUEZ GODOY la pensión de vejez en los términos señalados en la Resolución No. GNR 7663 de 12 de marzo de 2015?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 18 a 97 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 44 a 49 del archivo «021ContestacionDemanda» y en el archivo «CC-3041109» del expediente digitalizado contentivo del expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -22 de agosto de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-29 de agosto de 2019: Se rechazó la demanda («005AutoRechazaDemanda»).

- 12 de septiembre de 2019 se concedió el recurso de apelación («008AutoConcedeRecursoApelacion»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 18 a 97 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 44 a 49 del archivo «021ContestacionDemanda» y el archivo «CC-3041109» del expediente digitalizado contentivo del expediente administrativo los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

- 6 de marzo de 2020 la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 6 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, el cual fue notificado el 6 de julio siguiente («012AutoSegundaInstancia» y «013NotificacionAuto»).

- El expediente fue recibido en este Despacho el 15 de octubre de 2020 (folio 2 «014OficioRemiteExpediente»).

- El 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («018AutoAdmiteDemanda»).

-18 de enero de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («020NotificacionPersonal»).

-2 de febrero de 2021: la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («021ContestacionDemanda»).

- El 8 de febrero y 12 de mayo el demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas («022EscritoDescorreExcepciones» y «026PronunciamientoDemandante»).

-10 de mayo de 2021: Fijación en lista («024FijacionLista» y «025EnvioTraslado10Mayo»)

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la firma CALF & NAF, conforme a la escritura pública No. 3368 de 2 de septiembre de 2019 obrante del folio 24 a 43 del archivo «021ContestacionDemanda» del expediente digitalizado. Y como apoderada sustituta a la doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, de conformidad con el poder visible en el folio 23 del archivo «021ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9981c8e1925343fbdde8e60ee651ee7f0c5abd1a5c9e81ba104c25f815fa717

4

Documento generado en 17/06/2021 09:11:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00332-00
Demandante: OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ en escrito de 24 de marzo de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 8 de enero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «007NotificacionPersonal»).

1.3 El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.4. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso una excepción previa («010ContestacionDemanda»).

1.5. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («012FijaciónLista»)

1.6. Por auto de 19 de noviembre de 2020 se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada («014AutoResuelveExcepciones»).

1.7. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («017AutoFijaLitigio»).

1.8. El 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («019Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

1.9. El Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot, radicó el 5 de abril de 2021, mediante correo electrónico, concepto para el asunto de la referencia, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda («020ConceptoMinisterioPublico»).

1.10. Por auto de 22 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, al Ministerio Público y a la Entidad Demandada («022AutoCorreTrasladoDesistimiento»).

1.11. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de las partes («014ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el 6 de abril de 2021 («013Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento

Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el despacho ordenó correr traslado de la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que la respecto hiciera el

FOMAG por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para el Despacho abstenerse de impartir aceptación y por el contrario se dispondrá proseguir con el trámite del proceso y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NÍEGASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**ABB20FD7913D98A5FF7B62A4341299EE3FB60110CEA0EBC637
2C240A44274058**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:12:11 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00347-00
DEMANDANTE: RICARDO MARTÍNEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso respecto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL¹ y, que² es deber de la demandada allegar

¹ Requerido mediante auto de 27 de febrero de 2020, archivo denominado «008AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193170119211 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 24 de enero de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó la reliquidación del sueldo básico y reajuste de las prestaciones periódicas conforme al Índice de Precios del Consumidor de acuerdo a la Ley 4 de 1992. Así mismo deberá allegar el expediente prestacional del señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.203.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193170119211 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 24 de enero de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó la reliquidación del sueldo básico y reajuste de las prestaciones periódicas conforme al Índice de Precios del Consumidor de acuerdo a la Ley 4 de 1992. Así mismo deberá allegar el expediente prestacional del señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.203.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8b39bdf0de1fe2c89b2346dbf6313bb2eafb3ea5d56e77300a7690e7d82
84d**

Documento generado en 17/06/2021 09:11:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00370-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 30 de enero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad de las facturas Nos. AP00215 de 22 de junio de 2018, AP00222 de 15 de agosto de 2018, AP00229 de 17 de septiembre de 2018, AP00236 de 16 de octubre de 2018, AP00243 de 13 de noviembre de 2018, AP00250 de 10 de diciembre de 2018, AP00257 de 17 de enero de 2019, AP00264

de 12 de febrero de 2019 y AP00271 de 12 de marzo de 2019, por medio de las cuales el Ente territorial demandado liquidó oficialmente a la demandante el impuesto de alumbrado público para los meses de «*mayo-junio*», «*julio-agosto*», septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y el de los meses de enero, febrero y marzo de 2019. Así también para obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. TMC 105, 106, 107 y 108 de 12 de julio de 2019, por medio de las cuales la Entidad demandada resolvió los recursos de reconsideración interpuestos contra las referenciadas facturas («*006AutoAdmiteDemanda*»).

2.2. El 16 de septiembre de 2020, previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («*008PagoGastosProcesales*» y «*009NotificacionPersonalDemanda*»).

2.3. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 y que la Entidad demandada guardó silencio («*013ConstrolTerminosDespacho*»).

2.4. El 11 de marzo de 2021 este Despacho requirió al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que constituyera apoderado judicial y para que allegara el expediente administrativo objeto del presente asunto («*014AutoRequiere*»).

2.5. El 20 de abril de 2021 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ remitió poder a él conferido por doctor LUIS FELIPE TAPIAS CÁDERNAS, en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, y copia de los Acuerdos Nos. 002 de 2017, 008 de 2010, 012 de 2009 y 017 de 2016 («*019EscritoMunicipio*», «*020EscritoMunicipio*», «*021EscritoMunicipio*»).

2.6. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («*022ConstanciaDespacho*»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos por medio de la cuales el Municipio de Agua de Dios liquidó el impuesto de alumbrado público de la demandante para la vigencia de «*mayo-junio*», «*julio-agosto*», septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas por cuanto la Demandada no contestó la demanda; tampoco hay pruebas por practicar, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así

tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo de los actos acusados ya fue remitido por parte del Municipio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. AP00215 de 22 de junio de 2018 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia «*mayo-junio*» de 2018 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** por valor de \$32.676.316 (Folio 58 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP00222 de 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia «*julio-agosto*» de 2018 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** por valor de \$32.676.316 (Folio 59 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP00229 de 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de septiembre de 2018 a la sociedad

CODENSA S.A. E.S.P. por valor de \$16.338.158 (Folio 60 «002DemandaPoderAnexos»).

- La factura No. AP00236 de 16 de octubre de 2018 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de octubre de 2018 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** por valor de \$16.338.158 (Folio 61 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP00243 de 13 de noviembre de 2018 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de noviembre de 2018 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** por valor de \$16.338.158 (Folio 62 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP00250 de 10 de diciembre de 2018 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de diciembre de 2018 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** por valor de \$16.338.158 (Folio 63 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP00257 de 17 de enero de 2019 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de enero de 2019 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** por valor de \$16.857.711 (Folio 64 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP00264 de 12 de febrero de 2019 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de febrero de 2019 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** por valor de \$16.857.711 (Folio 65 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP00271 de 12 de marzo de 2019 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado

público para la vigencia del mes de marzo de 2019 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** por valor de \$16.857.711 (Folio 66 «002DemandaPoderAnexos»).

- La Resolución No. TMC 105 de 12 de julio de 2019 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CODENSA S.A. E.S.P., en contra de las facturas No. AP00215 de 22 de junio de 2018 y No. AP00222 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se liquida el Impuesto de Alumbrado Público*» (Folios 143 a 157 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución No. TMC 106 de 12 de julio de 2019 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CODENSA S.A. E.S.P., en contra de las facturas No. AP00229 de 17 de septiembre y No. AP00236 del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se liquida el Impuesto de Alumbrado Público*» (Folios 159 a 173 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución No. TMC 107 de 12 de julio de 2019 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CODENSA S.A. E.S.P., en contra de las facturas No. AP00243 del 13 de noviembre de 2018 y No. AP00250 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se liquida el Impuesto de Alumbrado Público*» (Folios 175 a 189 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución No. TMC 108 de 12 de julio de 2019 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CODENSA S.A. E.S.P., en contra de las facturas No. AP00257 de 17 de enero de 2019, No. AP00264 de 12 de febrero de 2019 y No. AP00271 del 12 de marzo de 2019, mediante la cual se liquida el Impuesto de Alumbrado Público*» (Folios 191 a 205 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (Folio 2 «004MemorialAportaDemandaFirmada»):

- Que se declare que la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. no adeuda suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público para las vigencias

de «mayo-junio», «julio-agosto», septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y enero, febrero y marzo de 2019.

En virtud del líbello introductorio, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 22 de junio de 2018 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00215 por valor de \$32.676.316, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de mayo-junio de 2018 (Folio 58 «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 15 de agosto de 2018 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00222 por valor de \$32.676.316, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de julio-agosto de 2018 (Folio 59 «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 5 de septiembre de 2018 la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reconsideración contra las facturas Nos. AP00215 de 22 de junio de 2018 y AP00222 de 15 de agosto de 2018 (Folios 67 a 84 «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 17 de septiembre de 2018 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00229 por valor de \$16.338.158, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de septiembre de 2018 (Folio 60 «002DemandaPoderAnexos»).
5. El 16 de octubre de 2018 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00236 por valor de \$16.338.158, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de octubre de 2018 (Folio 61 «002DemandaPoderAnexos»).
6. El 13 de noviembre de 2018 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00243 por valor de \$16.338.158, por medio de la cual liquidó el

impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de noviembre de 2018 (Folio 62 «002DemandaPoderAnexos»).

7. El 14 de noviembre de 2018 la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reconsideración contra las facturas Nos. AP00229 de 17 de septiembre de 2018 y AP00236 de 16 de octubre de 2018 (Folios 85 a 102 «002DemandaPoderAnexos»).

8. El 10 de diciembre de 2018 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00250 por valor de \$16.338.158, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de diciembre de 2018 (Folio 63 «002DemandaPoderAnexos»).

9. El 28 de diciembre de 2018 la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reconsideración contra las facturas Nos. AP00243 de 13 de noviembre de 2018 y AP00250 de 10 de diciembre de 2018 (Folios 103 a 122 «002DemandaPoderAnexos»).

10. El 17 de enero de 2019 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00252 por valor de \$16.857.711, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de enero de 2019 (Folio 64 «002DemandaPoderAnexos»).

11. El 12 de febrero de 2019 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00264 por valor de \$16.857.711, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de febrero de 2019 (Folio 65 «002DemandaPoderAnexos»).

12. El 12 de marzo de 2019 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP00271 por valor de \$16.857.711, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de marzo de 2019 (Folio 66 «002DemandaPoderAnexos»).

13. El 22 de abril de 2019 la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reconsideración contra las facturas Nos. AP00257 de 17 de enero de 2019, AP00264 de 12 de febrero de 2019 y AP00271 de 12 de marzo de 2019 (Folios 123 a 142 «002DemandaPoderAnexos»).

14. El 12 de agosto de 2019 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, mediante las Resoluciones Nos. TMC 105, 106, 107 y 108, desató los recursos interpuestos en contra de las facturas No. AP00215 de 22 de junio de 2018, AP00222 de 15 de agosto de 2018, AP00229 de 17 de septiembre de 2018, AP00236 de 16 de octubre de 2018, AP00243 de 13 de noviembre de 2018, AP00250 de 10 de diciembre de 2018, AP00257 de 17 de enero de 2019, AP00264 de 12 de febrero de 2019 y AP00271 de 12 de marzo de 2019, y confirmó las liquidaciones del impuesto de alumbrado público para las vigencias de «mayo-junio», «julio-agosto», septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y enero, febrero y marzo de 2019 (Folios 143 a 205 «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la vigencia de las normas que fundamentan los actos administrativos demandados, ii) doble tributación.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse los actos administrativos que se enjuician?, **2)** ¿Incorre el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS en doble tributación sobre la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. al expedir los actos administrativos demandados?, **3)** ¿Se liquidó el impuesto de alumbrado público a la demandante con una tarifa diferente y/o ilegal a la que corresponde?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 344 de «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos «020EscritoMunicipio» y «021EscritoMunicipio» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 344 de «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos «020EscritoMunicipio» y

² -5 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («003ActaReparto»).

-30 de enero de 2020: Se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («006AutoAdmiteDemanda»).

-16 de septiembre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-20 de enero de 2021: Secretaría efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado culminó el 7 de diciembre de 2020 («010ConstanciaControlTerminos»).

-11 de marzo de 2021: Auto Requiere parte demandada para que constituya apoderado judicial y allegue expediente administrativo («014AutoRequiere»).

-20 de abril de 2021: la parte demandada atendió el anterior requerimiento y constituyó apoderado judicial y allegó documental («019EscritoMunicipio», «020EscritoMunicipio» y «021EscritoMunicipio»).

«021EscritoMunicipio» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el archivo «019EscritoMunicipio» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85ea580ecc83a24a462efadfc6f7a6a13c67c4ea284d7519cb839b88e00e7280
Documento generado en 17/06/2021 09:10:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00388-00
Demandante: MARÍA SANTOS REYES Y JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron los señores MARÍA SANTOS REYES Y JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 4191 de 22 de agosto de

2019, por medio de la cual la Entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 25 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonal»).

2.3. El 29 de enero de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

2.4. Por auto de 15 de abril de 2021 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara de manera íntegra y legible el expediente prestacional del señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.) («010AutoRequiere»).

2.5 El 27 de abril 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional del señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.) («012EscritoAnexosEjercito»).

2.6. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, como quiera que la testimonial solicitada a instancia de la parte demandante se negará por inconducente e impertinente y, respecto de las documentales, únicamente, las partes solicitaron tener como tales las allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La Resolución No. 4191 de 22 de agosto de 2019 *«por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en los Expedientes MDN Nos 4466 de 1996 y 3818 de 2019»*, mediante la cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes con ocasión de la muerte de su hijo, el señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.) (folios 15 a 17 «002DemandaPoderAnexos»)

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 1 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de los señores MARÍA SANTOS REYES Y JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ en calidad de padres del causante NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.), con retroactividad desde el día siguiente de su muerte, esto es, el 4 de septiembre de 1995.

Del mismo modo, del líbelo introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.), fue incorporado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL como soldado regular el 6 de febrero de 1992, después fue nombrado soldado voluntario el 16 de agosto de 1993 hasta el 4 de septiembre de 1995, fecha de su muerte con calificación «*en actos del servicio por causa y razón del mismo. Muerto en combate*» (Folio 15 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 25 de enero de 1996 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante la Resolución No. 0407, ascendió de manera póstuma al señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.) al grado de Cabo Segundo (Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.) al momento de su muerte tenía el estado civil soltero y no tenía hijos, razón por la cual por medio de la Resolución No. 01262 de 31 de enero de 1997 a sus padres, los señores MARÍA SANTOS REYES Y JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ les fue reconocido el pago de sus prestaciones sociales (Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 23 de julio de 2019 los señores MARÍA SANTOS REYES Y JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ solicitaron ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.) (Folios 15 y 16 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 22 de agosto de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por medio de la Resolución No. 4191 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada (Folios 15 a 17 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la procedencia del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARÍA SANTOS REYES Y JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ con ocasión del fallecimiento de su hijo, el señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.) quien perdió la vida en combate.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Vulnera el derecho a la igualdad y a la favorabilidad el acto administrativo demandando? **2)** ¿Debe la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a los señores MARÍA SANTOS REYES Y JOSÉ DELFIRIO RAMÍREZ con ocasión del fallecimiento de su hijo, el señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.), quien pereció en combate?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por la parte demandante que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 32 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

TESTIMONIALES: NIÉGASE los testimonios solicitados, por inconducentes e impertinentes, habida consideración que con las pruebas obrantes dentro del expediente es suficiente para resolver el problema jurídico planteado, aunado a que la normativa que rige la materia establece el orden de los beneficiarios en el evento en que las pretensiones de la demanda sean favorables, situación que no requiere prueba adicional.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 27 de abril de 2021 visibles en el

archivo «012EscritoAnexoEjercito» del expediente digitalizado, que comportan el expediente prestacional del señor NELSON ENRIQUE RAMÍREZ REYES (q.e.p.d.).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 32 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en el archivo «012EscritoAnexoEjercito» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGASE los testimonios solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo señalado en la parte considerativa de dicho acápite.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ab9e415ffcaac3af68f8fbedf1dc80eefe37c1e0afa45ea379f6e99d0d1d6f

Documento generado en 17/06/2021 09:12:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00031-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de abril de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**85A766AAC3777E90D893D9F2DE9A23F2D653D851B1697978A4
64B00AF69CA521**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:56 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00082-00
DEMANDANTE: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE
FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de abril de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («021AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2B455FD1D8E55A125CF39E5CE7313C70496E275B9F56828D81C
A76123DC3E7BB**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:58 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00083-00
DEMANDANTE: AMANDA GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de abril de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («018AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B331BCC850B4DC21F691F26FEBB22BAC06798357F340114BD34
D18DD6548E9FF**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:12:01 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00122-00
DEMANDANTE: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 13 de mayo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («018AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3ED7FB16D8676168E9978FACDF9D14366FE8AA8B4337995B8D
3993EC318C2CAA**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:11:24 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, el 12 de abril de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

2.2. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora: *i)* realizara la estimación razonada de la cuantía, *ii)* acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, *iii)* allegara la constancia de notificación del acto administrativo acusado y, *iv)* adjuntara el poder debidamente conferido donde el asunto estuviese claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión («006AutoInadmite»).

2.3. El 6 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 10 de mayo siguiente el apoderado judicial de la parte actora allega escrito con anexó para acreditar que el 6 de mayo de 2021 remitió de manera simultánea a la Entidad demandada el escrito de subsanación de la demanda («009EscritoDemandante»).

2.5. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico

dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («andres@cuevashernandez.com» visible en el folio 1 «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que el apoderado judicial de la parte actora:

No cumplió ni acreditó con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera **simultáneamente**¹ por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que tal y como se desprende de los folios 1 «003CorreoReparto» y 14 «008EscritoDemandante», el escrito de demanda no se presentó, se insiste, de **manera simultánea** ante el correo de reparto y ante los canales de notificaciones de la parte demandada, pues, los escritos se remitieron de manera independiente y en día y horarios diferentes.

No obstante, se destaca que a pesar de que el escrito de subsanación de 6 de mayo de 2021 si se envió de manera simultánea al correo electrónico de este Despacho y al buzón de notificaciones de la Entidad demandada (folio 1 «008EscritoDemandante»), este documento no contenía la demanda y sus anexos, sino que únicamente se limitó a comprender y/o corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio de 22 de abril de 2021, generando, por tal motivo, que no se satisficiera el presupuesto exigido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto se trae a colación lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte, y para efectos de ilustrar que dicha exigencia procesal estaba prevista aún con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 preceptuaba para esta jurisdicción lo siguiente:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 22 de abril de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ contra la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

³ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C2DED729C0854A2B443A9CCF121E684539E31C425794856F7A0
814CFB7DFBF04**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:10:43 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: ÉDGAR ALFONSO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA, por conducto de apoderado judicial, el 22 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («051-2020-00313» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20200870861061

de 5 de marzo de 2020, mediante la cual la Entidad demandada negó devolver al actor las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12%.

2.2. El 18 de enero de 2021 el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Tena («6.AutoInt.No.023Remite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

2.3. Solo hasta el 14 de abril de 2021 fue remitido el expediente del Juzgado 51 de Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora: *i*) allegara de manera íntegra y legible algunas documentales que se encontraban en su poder, *ii*) acreditara el cumplimiento de los preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y, *iii*) adjuntara el poder debidamente conferido donde el asunto estuviese claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión («006AutoInadmite»).

2.5. El 7 de mayo de 2021 el apoderado judicial del señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («ne.reyes@roasarmiento.com.co» visible en el folio 10 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota») y, por el otro, que el apoderado judicial de la parte actora:

No cumplió ni acreditó con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es que, al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera **simultáneamente**¹ por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que tal y como se desprende de los folios 47 «3. DEMANDA Y ANEXOS», 1 «Correo Electrónico» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado51AdministrativoBogota», 1 y 19 «008EscritoDemandante», el escrito de demanda no se presentó, se insiste, de **manera simultánea** ante el correo de reparto y ante los canales de notificaciones de la parte demandada, pues, los escritos se presentaron de manera independiente y en días y horas diferentes.

No obstante, se destaca que a pesar de que el escrito de subsanación de 7 de mayo de 2021 sí se envió de manera simultánea al correo electrónico de este Despacho y al buzón de notificaciones de la Entidad demandada (folio 1 «008EscritoDemandante»), este documento no contenía la demanda y sus anexos,

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

sino que únicamente se limitó a comprender y/o corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio de 22 de abril de 2021, generando, por tal motivo, que no se satisficiera el presupuesto exigido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto se trae a colación lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte, y para efectos de ilustrar que dicha exigencia procesal estaba prevista aún con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 preceptuaba para esta jurisdicción lo siguiente:

«Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 22 de abril de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

³ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**647E466A61EE881563A7189BD5AFF87533BB625EE2209EC9E3B6
F6BC598DC211**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:10:19 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00107-00
DEMANDANTE: JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL, por conducto de apoderada judicial, el 7 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («01-ACTA DE REPARTO BOGOTÁ» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»), con el propósito de obtener la nulidad

de las Resoluciones Nos. 02086 de 24 de octubre de 2017 y 6992 de 2 de marzo de 2018, por medio de las cuales, en su orden, en la primera; la Entidad demandada retiró del servicio activo al demandante y, en la segunda; la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en favor del señor GÓMEZ SANDOVAL.

2.2. El 23 de octubre de 2020 el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Ibagué, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «Batallón de Policía Militar No. 5 “CR GUILLERMO FERGUSON” (...) ubicado en el Departamento del Tolima» («05- AUTO REMITE EXPEDIENTE» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»).

2.3. Consecuente con lo anterior, efectuado el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, le correspondió su conocimiento al Juzgado 12 Administrativo del ese Circuito Judicial, quien mediante providencia de 26 de marzo de 2021 remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, por considerar, de igual modo, que carecía de competencia por el factor territorial debido a que la última unidad donde laboró el demandante no se encuentra ubicada en el Departamento del Tolima sino en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («07- AUTO REMITE POR COMPETENCIA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»).

2.4. Solo hasta el 15 de abril de 2021 fue remitido el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.5. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que la apoderada judicial de la parte actora satisficiera las

exigencias de los artículos 162 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), 166 (numeral 1º) del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso («006AutoInadmite»).

2.6. El 7 de mayo de 2021 la apoderada judicial del señor VERLAIN GÓMEZ allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.7. El 7 de mayo de 2021, instantes después de haberse allegado el escrito de subsanación, la apoderada judicial de la actora manifestó *«agradecer tener en cuenta esta subsanación ya que la anterior olvide anexarle la conciliación de la procuraduría»*. Empero, el mensaje de datos recibido no traía adjunto la aludido conciliación, sino contenía únicamente un folio concerniente a una captura de pantalla de un correo electrónico («009EscritoDemandante»).

2.8. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («011ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («yayaboga2@gmail.com» visible en el folio 33 «02 - DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12Administrativolbague») y, por el otro, que la apoderada judicial de la parte actora:

Primero, no designó las partes y sus representantes, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dado que si bien en el escrito de subsanación precisó que la entidad demandada correspondía a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, lo cierto es que también pretende, según se desprende del acápite de pretensiones, la nulidad de un acto administrativo proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por lo que al designarse únicamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL como sujeto de la parte demandada, deviene en que este requisito a todas luces resulta incompleto y se tiene por no subsanado.

Al respecto es imperioso recordar, que este Juzgado en providencia de 22 de abril de 2021 ilustró a la apoderada judicial de la parte actora respecto a los temas que se circunscriben para cada uno de los actos administrativos que pretendía -o mejor aún- pretende enjuiciar:

«Por una parte, de la Resolución No. 02086 de 24 de octubre de 2017, por medio de la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL.

Y por otra, de la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018, mediante la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor GÓMEZ SANDOVAL.

Lo anterior para ilustrar que los actos que se pretenden demandar corresponden a las decisiones adoptadas en dos procedimientos administrativos diferentes, se insiste; uno concerniente a la actuación del EJÉRCITO NACIONAL que retiró del servicio activo al demandante (Resolución No. 02086 de 24 de octubre de 2017) y; el otro, relativo al reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del señor GÓMEZ SANDOVAL por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- (Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018)».

Segundo, no cumplió con lo exigido en el numeral 2º del artículo 162 ibidem, consistente en que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones»*, pues, como se adujo en el auto inadmisorio de la demanda, y de

conformidad con la precisión efectuada líneas atrás, erra la apoderada judicial de la parte actora en estimar que sobre las resoluciones que pretende la nulidad corresponden al procedimiento administrativo que finalizó con el retiro del servicio del señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL de la Institución castrense, ya que, como se ha explicado, los actos administrativos que pretende enjuiciar corresponden a dos actuaciones administrativas diferentes (una; que dispuso su retiro del servicios y otra que reconoció y pago una asignación de retiro; cada una por entidades públicas diferentes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa).

Tercero, no allegó junto con el escrito de subsanación la solicitud, constancia y/o acta de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, aún a pesar de que la profesional del derecho en el escrito remitido el 7 de mayo de 2021 manifestó «*anexarla*», pues, como se puede corroborar únicamente remitió la captura de pantalla de un correo electrónico («009EscritoDemandante»), razón por la cual tampoco se tiene por satisfecha la exigencia requerida en el auto de 22 de abril de 2021, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, ya que de manera expresa disponen:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder.

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)» (Destaca el Despacho).

Cuarto, no cumplió o acreditó lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»)-concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020-vigente para la fecha de presentación de la demanda-, esto es que, al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera de manera **simultánea**¹ por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que no se evidencia dentro del plenario que la apoderada judicial hubiese enviado copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Ahora bien, el escrito de subsanación tampoco fue remitido de manera simultánea al canal digital de demandada, según se desprende de los folios 1, 46, 47, 48 «008EscritoDemandante».

No obstante, se destaca que la profesional del derecho que actúa en nombre del señor GÓMEZ SANDOVAL anexó la copia de los oficios por medio de los cuales envió de manera física, a los demandados, la demanda, empero, se recuerda, que al tenor de lo dispuesto en el 1º inciso del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta posibilidad se habilita «*de no conocerse el canal digital de la parte demandada*», aspecto que no acontece en el presente asunto, por cuanto que versar el presente medio de control en contra de dos (2) entidades públicas, sus canales de notificación son puestas en conocimiento al público por medio de, por lo menos, sus páginas de internet².

¹¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://www.cremil.gov.co/> y https://www.ejercito.mil.co/transparencia_acceso_informacion/mecanismos_contacto_ejercito_397407/correo_electronico_notificaciones_397410/correo_electronico_notificaciones_454399&download=Y

Para el efecto se trae a colación lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

«Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte, y para efectos de ilustrar que dicha exigencia procesal estaba prevista aún con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 preceptuaba para esta jurisdicción lo siguiente:

«Artículo 6. **DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Quinto, pese haber sido requerida, no adjunto la constancia de publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos acusados, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo:

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...).».

Presupuesto indispensable para la admisión de la demanda por cuanto que al no pretenderse una reliquidación de la asignación de retiro (prestación periódica, según se explicó que acontece con la culminación del procedimiento administrativo del reconocimiento pensional-Resolución No. 6992 de 3 de marzo de 2018, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-), sino el reintegro del demandante a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (finalización del vínculo laboral- Resolución No. 02086 de 24 de octubre de 2017, expedida por el EJÉRCITO NACIONAL), se debe realizar el conteo del término de caducidad al tenor de lo dispuesto del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo.

Fundamento de lo anterior, se trae a colación las pretensiones de la demanda

(folios 3 y 4 «008EscritoDemandante»):

«PRIMERO: Dejar sin efecto las resoluciones No. 02086 de 24 de octubre de 2017 y la No. 6992 de 2 de marzo de 2018, **por medio de las cuales se retiró del servicio activo del Ejército Nacional de Colombia al señor José Verlain Gómez Sandoval.**

SEGUNDO: Ordenar a las entidades demandadas a reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional de Colombia al señor José Verlain Gómez Sandoval, con el grado que le corresponda, cargo y antigüedad al que venía desempeñando al momento de ser llamado a calificar servicios; compatible con sus especiales circunstancias de salud.

TERCERO: Ordenar a las demandadas (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DE COLOMBIA) a cancelarle los emolumentos dejador de percibir (diferencias salariales, prestaciones, aumentos, reajustes, primas, etc.) en el interregno entre el llamamiento a calificar servicios y la fecha en que se dé su reincorporación.

(...). (Destaca el Despacho).

Sexto, tampoco allegó el mandato que cumpliera con las exigencias bien sea del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto General, que *«en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»*.

Al respecto, se advierte que el allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda de 7 de mayo de 2021 (folio 44 y 45 «008EscritoDemandante») no contiene el asunto determinado y claramente identificado, por lo que, sumado a lo anterior, tampoco se puede acreditar el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, exigencia establecida en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera que la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018 fue el acto administrativo que culminó el procedimiento administrativo del retiro del demandante de la institución castrense, a todas luces, por su fecha de expedición, y ante la negativa de la apoderada de la

actora de adjuntar la constancia de notificación, denotaría que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaría caducado, pues, el término para ese hipotético caso habría fenecido el 2 de julio de 2018, al tenor, se insiste, del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando el demandante presentó la demanda solo hasta el 7 de octubre de 2020.

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169³ y 170⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 22 de abril de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JOSÉ VERLAIN FÓMEZ SANDOVAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

³ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁴ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A0BF0E5F1254EE517826A46E712A8A1BA81BECCED539F09EAEBD7
FCB23CFA7F**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:10:22 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE
LECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00110-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ
CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de Repetición* presentó el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **JOSÉ ALEJANDRO ABELÁEZ CRUZ** y **CÉSAR FABÍAN VILLALBA ACEVEDO**, con el propósito de declarar que los demandados obraron con dolo y/o culpa grave en los hechos que dieron lugar al pago o devolución de recursos en favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con ocasión a la liquidación del Convenio No. 024 de 2017.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, el 16 de abril de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que: *i*) allegara de manera íntegra y legible una documental enunciada como prueba, *ii*) acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, *iii*) remitiera el poder debidamente conferido donde el asunto estuviese claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión («007AutoInadmite»).

El 4 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la Entidad demandante allegó escrito subsanando la demanda («009EscritoDemandante»).

El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 83 y 91 «009EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 83 y 84 «009EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 84 y 85 «009EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 86 a 88 «009EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 11 a 17 «002DemandaPoderAnexos», carpetas «PRUEBAS» y «PRUEBAS ACCION DE REPETICION» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos», folios 4 a 68 «006EscritoDemandante», 6 a 82 y 92 a 95 «009EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$89.452.349 (Folio 90 «009EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 91 «009EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) (folio 1 «009EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el presente asunto no excede la cuantía de 500 SMLMV, habida consideración que esta fue establecida por la parte demandante en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$89.452.349).

2.2. En virtud del artículo 7° de la Ley 678 de 2001 «*por medio de la cual se reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*», también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se llegó al acuerdo conciliatorio fue en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (folios 75 a 80 «009EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 5° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requerirá que previamente haya realizado dicho pago.

Para acreditar lo anterior la Entidad demandante allegó: *i.* Oficio No. 0449 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Tesorero Municipal, doctor WILLIANS SOTO VARGAS, y dirigido a la Jefe de Oficina de Control Interno de Gestión del MUNICIPIO DE GIRARDOT en el que notificó el pago - «*solicitud de devolución de dineros convenio interadministrativo No. SGO-CDVI N° 024-2018*» (folio 92 «009EscritoDemandante»), *ii.* Comprobante de Egresos No. EGR-2020006971 de 6 de noviembre de 2020 (folio 94 «009EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal 1) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago.

En ese sentido se tiene que el pago efectuado por la Entidad demandante se realizó el 6 de noviembre de 2020, por lo que el termino de los dos (2) años empezaban a correr desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2022, empero, el presente medio de control se incoó el 16 de abril de 2021, lo que denota que se presentó dentro de la oportunidad legal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 *ibidem*, obliga a la Entidad demandante a repetir contra el servidor, exservidor público o del particular que ejerció funciones públicas por el reconocimiento indemnizatorio que haya tenido que hacer con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sea consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el MUNICIPIO DE GIRARDOT, ente territorial obligado al pago o devolución de recursos en favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con ocasión a la liquidación del Convenio No. 024 de 2017.

Por lo tanto, resulta claro que la Entidad demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA (folios 44 y

45 «009EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, los señores JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR FABÍAN VILLALBA ACEVEDO, ex funcionarios del MUNICIPIO DE GIRARDOT, como ExAlcalde designado y ExAlcalde electo para el período 2016-2019, respectivamente, por lo que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de Repetición* presentó el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR FABÍAN VILLALBA ACEVEDO**, con el propósito de declarar que los demandados obraron con dolo y/o culpa grave en los hechos que dieron lugar

al pago o devolución de recursos en favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con ocasión a la liquidación del Convenio No. 024 de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los señores **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR FABÍAN VILLALBA ACEVEDO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a los señores **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR FABÍAN VILLALBA ACEVEDO** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los señores **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR FABÍAN VILLALBA ACEVEDO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible en los folios 44 y 45 «009EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5D11F9E75DD45101C775F986CD5AAAE2A97169A9A73832D67
A9C4216EE95C765**

DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 09:10:25 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00140-00
Demandante: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ AMOROCHO e IVÁN DELGADILLO FORERO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ AMOROCHO e IVÁN DELGADILLO FORERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ AMOROCHO e IVÁN DELGADILLO FORERO**, por conducto de apoderado judicial, el 21 de mayo de 2021 radicaron demanda ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el objeto de que se reconozca y ordene el pago de la prima

especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998. («004ActaReparto»).

2.2. El 31 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3º, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO. Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.

Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra

la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(...)

Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS. Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior se dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca.

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 *«Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá»*.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 *«Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá»*, para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3f50cfabd4e96de46f856ff4248e227f210bb9f7aa5015f4b7ed0b00226bc
43c**

Documento generado en 17/06/2021 09:10:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**